

**N° 187**  
**AÑO LVIII**  
**ENERO - JUNIO**  
**1990**

ISSN 0303-9986



# **REVISTA DE DERECHO**

**UNIVERSIDAD DE  
CONCEPCION**

**Facultad de  
Ciencias Jurídicas  
y Sociales**

*CLASE INAUGURAL DICTADA POR EL SR. RECTOR DE  
LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION, PROFESOR DN.  
AUGUSTO PARRA MUÑOZ*

*UNIVERSIDAD Y DERECHO*

Esta solemne ceremonia tiene por objeto conmemorar los ciento veinticinco años de estudios de Derecho en nuestra ciudad. Resulta por ello particularmente honroso el que se me haya ofrecido la oportunidad de formular una reflexión pública acerca de la importancia y vigencia de ese afán, que la Universidad de Concepción hizo suyo algunos años después de su nacimiento, pero que ha sabido reconocer y destacar desde entonces.

Deseo, por ello, referirme al tema UNIVERSIDAD Y DERECHO, que permite, por lo demás, como tantos otros, poner en evidencia la riqueza inagotable de la ciencia jurídica, a la vez que llamar la atención acerca del lugar que ella debe ocupar en la actividad universitaria.

Porque, en efecto, el tema puede ser abordado desde dos perspectivas distintas: una, es la del Derecho como materia que ocupa a la Universidad; otra, la de la Universidad misma como materia que ocupa al Derecho. Seguiré ese mismo orden en mi exposición.

I

La Universidad tiene origen antiguo, pero no cabe duda de que la Universidad contemporánea arranca de la medieval, nacida a partir del siglo doce y rápidamente difundida en occidente.

Salerno, Bolonia y París son reconocidas como las primeras universidades, y tuvieron la característica de nacer todas ellas vinculadas al cultivo de una disciplina determinada: medicina, derecho y teología, respectivamente.

La Universidad de Bolonia constituye, así, la cuna de los estudios jurídicos en el mundo contemporáneo, pero su nacimiento estuvo determinado por necesidades objetivas antes que por inquietud intelectual.

En efecto, expresa Rodolfo Mondolfo en su obra *Universidad: pasado y presente*: "El nacimiento de la Universidad de Bolonia, al comienzo del siglo XII, responde a una necesidad creada en la Italia de la época por la incesante superposición de las leyes introducidas por las sucesivas invasiones de los bárbaros. Se había producido una confusión tan grande que se decía haber tantas leyes cuantas casas diferentes. Y los escribanos y notarios, abogados y jueces que salían de las escuelas de artes no podían encontrar normas seguras ni en una rutina que se veía derribada a menudo, ni en una legislación que cambiaba incesantemente. Conceptos jurídicos firmes podía darlos tan sólo la tradición del

*ius romanum*, conservada en los colegios de juristas de Pavia, Pisa y especialmente de Ravena, donde reinaba la experiencia jurídica y cuyos *advocatis*, *iudices*, *notarii*, *causidici*, eran reconocidos en el territorio dependiente.

“Pero en 1106 Bolonia se separó de Ravena, y entonces debió procurarse los libros legales y convertirse en centro de estudios jurídicos”. Y concluye su recuerdo histórico Mondolfo precisando las condiciones que hicieron posible el desarrollo de esa Universidad: “Aun cuando, bajo el dominio de los güelfos, la comuna prohíbe el ingreso de gibelinos y güelfos blancos, lo mantiene plenamente libre para todos los discípulos y maestros del estudio; y el Emperador Federico Barbarroja, al otorgar en 1158 los privilegios a la Universidad, garantiza a los maestros plena libertad de estar, ir y volverse a sus cátedras contra toda limitación que quisiera imponerles la comuna. Los estudiantes tienen además un derecho de jurisdicción interna de la Universidad, que los sustrae a la jurisdicción civil de la comuna, los exime de los impuestos, contribuciones y servicios que gravitan sobre los ciudadanos”.

Todo ello hizo posible una Universidad *scholarium*, es decir organizada a partir de los estudiantes y entregada al control de los mismos, tanto en la selección de sus maestros cuanto en la elección de sus autoridades.

Esa necesidad objetiva es la que determina, a partir de entonces, la creación de la carrera de Derecho en muy diversos lugares.

Cierto es que alguna vez, como ocurrió en los primeros tiempos de la revolución francesa, por ejemplo, se pensó que las profesiones jurídicas deberían estar abiertas a quien quisiera ejercerlas y que no era necesario contar con una formación especial; pero no lo es menos que esos intentos tuvieron efímera presencia y que muy luego se reconoció que era indispensable para la sociedad contar con jueces y abogados versados en la Ciencia del Derecho para un debido resguardo de los derechos individuales y para una recta administración de justicia.

En un estudio realizado por la UNESCO, en el año 1972 y que lleva por nombre “La enseñanza de las Ciencias Sociales. El Derecho”, se evidencia la universalización actual de los estudios de Derecho y la extraordinaria similitud de ellos, a pesar de las diferencias de sistemas jurídicos.

No fue distinto entre nosotros el origen y materialización del curso fiscal de leyes, a partir del decreto del Ministerio de Instrucción Pública de 1° de febrero de 1865. En efecto, en la obra de Jorge Fuenzalida Pereira, *Un siglo de estudios jurídicos en Concepción*, se hace constar que dicha creación obedeció a una iniciativa del municipio local, y que su concreción fue posible gracias a una subvención otorgada por él como respuesta a la negativa del gobierno central a la petición que el cuerpo edilicio le formulara en tal sentido.

Y no se originó por cierto esa decisión en un capricho localista sino en una necesidad real y sentida por la comunidad. En palabras del propio Fuenzalida: “La necesidad de ampliar los estudios de la juventud penquista elevándolos a nivel universitario se hacía sentir poderosamente en todos los círculos de la ciudad. La idea básica era crear en el Liceo de Hombres una sección de estudios especializados en relación con las necesidades regionales. Por esto, había discrepancia sobre las materias que habrían de enseñarse. Mirando al desenvolvimiento de las actividades productoras, se abogaba por la instalación de cursos de Agronomía, para mejorar la rudimentaria agricultura; de Química, atendiendo al auge de las minas de carbón; de estudios sobre la calidad de las maderas y su resistencia para la construcción, considerando que en esa época se explotaban los grandes bosques de la Alta Frontera, y se hablaba de ‘ingenieros geógrafos’. Pero los problemas que demandaba la administración de justicia eran, por otra parte, de urgente solución;

se requería la formación de magistrados para los diversos grados de la jerarquía judicial''.

Sin embargo, y a pesar de que aquellas necesidades se fueron profundizando en el curso de los años, ante la emergente crisis económica el Gobierno resuelve la supresión del curso fiscal de leyes a fines del año 1928. Pero, en forma casi inmediata, por acuerdo del Consejo de nuestra Universidad, a proposición del Rector don Enrique Molina, con fecha 15 de enero de 1929, se acuerda crear la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales.

El propio don Enrique, en su célebre discurso de aquel año, explica esa determinación en los siguientes términos: "La brusca supresión a principios del presente año del Curso de Leyes que funcionaba anexo al Liceo de Hombres, puso a la Universidad en el trance de tomar una rápida resolución al respecto. Estimamos que no era posible permitir que se diera término a la tradicional situación de esta ciudad que ha hecho de ella uno de los centros de la cultura jurídica del país y que sin Facultad de Derecho una Universidad queda como un organismo trunco".

Evoco estas notas, llenas de emotividad para quienes aquí nos hemos formado y hemos tenido el privilegio de permanecer en estas aulas atendiendo la renovada inquietud y esperanza de cada nueva generación, y procurando contribuir al desarrollo de una Ciencia cuya suprema inspiración está en la idea de justicia, porque estoy convencido de que ninguna creación universitaria puede ser artificial, que ella debe obedecer necesariamente a factores objetivos y debe representar un aporte real a la satisfacción de demandas sociales.

Y advierto una gran distancia entre el origen y formación de nuestras tradicionales Escuelas de Derecho y aquellas que por docenas se han creado en la última década, no para atender un llamado angustioso de la propia sociedad sino para dar concreción a proyectos de escritorio, subordinados muchas veces a propósitos que están mucho más allá de los meramente formativos, en los que, por lo demás, agotan su esfuerzo.

La sociedad precisa y seguirá precisando de Facultades de Derecho en las que se forme a profesionales capacitados para el ejercicio de las varias profesiones jurídicas y caracterizados por una sólida y vívida adhesión a las exigencias de la ética y del servicio; en las que se investigue las normas jurídicas, sus antecedentes, su aplicación, su eficacia o simplemente su ausencia y necesidad; desde la que se colabore con los poderes públicos en el afán eterno de contar con normas justas y eficaces, a través de las cuales los intereses en conflicto en la interrelación humana y de la vida social se compongan adecuadamente, haciendo así posible la armonía y la paz social; desde las cuales se eduque al pueblo en el Derecho, contribuyendo así al desarrollo de una cultura jurídica que sea elemento fundamental de un orden social compartido y aceptado por todos, porque en él encuentran seguridad a la vez que posibilidades de desarrollo personal.

Las tareas permanentes de la Universidad tienen así una expresión inevitable en las Facultades de Derecho.

Para abordarlas adecuadamente habrá de revisarse permanentemente la propia actividad, habrá de estarse atentos a los signos de los tiempos y dispuestos a abandonar, cuando sea necesario, aquello en que la tradición fijó la atención pero que al presente ha perdido significación.

Corresponde a la propia Facultad asumir esa tarea y adoptar las decisiones que hagan posible su permanente progreso. La Universidad y sus autoridades respaldarán tales iniciativas y contribuirán a hacerlas realidad.

Permitidme, sin embargo, dejar planteada mi posición acerca de unas pocas cuestiones que me parecen insoslayables en el futuro próximo.

La permanente creación de normas, que movió a uno de nuestros recordados profe-

sores a hacer aplicable al campo del Derecho el principio de aceleración de la historia para justificar la creciente explosión legislativa, hace el ordenamiento jurídico cada vez más complejo e imposible su conocimiento íntegro por una persona determinada.

Si a ello se añade la frecuente creación de órganos públicos especiales encargados de aplicar la ley y de controlar su adecuado cumplimiento, denunciar las transgresiones a ella y aun en algunos casos aplicar sanciones, cautelando así el interés público o el interés colectivo, cada uno de los cuales va generando una frondosa jurisprudencia administrativa, se constata la diversificación de fuentes del conocimiento jurídico y la necesidad de manejar una información cada día más extensa y más difícilmente aprehensible para el hombre.

Se hace necesario por ello sacrificar, al menos en parte, la vocación enciclopedista de los estudios de Derecho; poner acento en lo formativo antes que en el conocimiento de un catálogo lo más extenso posible de normas positivas; y dar el manejo de técnicas complementarias sin las cuales es ya difícil trabajar, como ocurre con la informática, por ejemplo.

La revisión curricular y de la metodología de la enseñanza es así impostergable. Sé que no estoy diciendo nada nuevo y que muchas veces nuestras propias esperanzas renovadoras han sido defraudadas, pero no es posible cejar en ese empeño si de verdad queremos ser mejores y responder mejor a los requerimientos sociales.

Por otra parte, al seleccionar las asignaturas que se impartirán habrá de tenerse necesariamente presente la variedad de las profesiones jurídicas y el que, atendida nuestra realidad, aún desafiando las tendencias siempre crecientes a la especialización, el título de abogado debe habilitar para todas ellas.

Y habrá que considerar también las nuevas modalidades que va asumiendo el trabajo profesional, que van desde el desarrollo de la asesoría preventiva hasta el trabajo en equipo que origina toda suerte de asociaciones.

Todo ello hace igualmente necesario el desarrollo del post-grado, tarea que debemos abordar de manera impostergable, sin complejos provincianos pero con humildad y realismo.

La creación de la maestría o del doctorado en Derecho está llamada a hacer posible la formación científica y no puramente profesional del hombre de Derecho, a permitirle una especialización seria y a enriquecer la investigación jurídica.

Si en el pre-grado los conocimientos que se adquieren son aquéllos necesarios para el ejercicio de las profesiones jurídicas, en el post-grado son los propios del conocimiento científico superior, con los que se completa la formación anterior y se puede desarrollar más eficazmente el propio trabajo.

El acceso al conocimiento requiere dedicación y disciplina. No habrá un post-grado digno de tal calificación si se persevera en la línea escogida por algunas universidades, tal vez en el afán de masificar sus cursos, en que ha predominado el deseo de compatibilizar el ejercicio activo de la profesión con la enseñanza de aquel nivel limitando para ello los créditos exigidos, los controles y el tiempo dedicado a la obtención del nuevo grado.

Pero por eso, es también necesario para el éxito del post-grado que se disponga de un cuerpo docente de alta calidad y bien remunerado y de estudiantes o graduandos de tiempo completo, con posibilidades de acceder a becas en caso de ser ello necesario. Es nuestro deber trabajar para que esas exigencias sean satisfechas y estamos ya realizando algunos esfuerzos en esa dirección.

Finalmente, y en lo que dice relación con la investigación, creo debe priorizarse aquella referida a los problemas regionales más acuciantes, diversificarse la metodología y aprovechar adecuadamente las posibilidades de financiamiento que ofrecen los meca-

nismos concursables actualmente existentes, y que ya sabemos se fortalecerán en el futuro próximo.

Es infundado el temor que tiende a alejarnos del conocimiento de la realidad social, para encerrarnos en el análisis puramente normativo. Las dificultades que ello encierra pueden y deben ser superadas, tanto mejorando nuestro propio conocimiento de los métodos de las ciencias sociales cuanto haciendo uso de la interdisciplinariedad para la que la Universidad ofrece ancho espacio.

En suma, la Facultad es una hermosa cristalización de la Universidad referida a la Ciencia Jurídica y cómo ésta enfrenta el desafío de su constante renovación para servir más y mejor.

## II

Pero, como lo advertí al iniciar esta intervención, la Universidad no escapa a la regulación jurídica y la específica normativa que se le aplica puede y debe ser estudiada por el jurista.

No siempre fue así. Y durante largos años en nuestro país no existió una legislación universitaria propiamente tal. A la ley de 1842 que creó la Universidad de Chile como ente estatal, no se agregaron normas de tipo general que regularan la creación y el funcionamiento de nuevas universidades.

Tan cierto era lo que afirmo, que nuestra propia Universidad fue puesta de hecho en funcionamiento y obtuvo, casi un año más tarde de que ello ocurriera, su personalidad jurídica en tanto corporación de derecho privado.

Sólo se dictaron disposiciones específicas a través de las cuales se otorgaba reconocimiento o se confería financiamiento estatal a las universidades que se fueron creando.

No debe olvidarse sí, que la Ley 17.398, del año 1971, modificatoria de la Constitución Política del Estado, al fijar el texto del N° 7 del art. 10 de ella, dio explícita consideración a las universidades asegurando su autonomía "académica, administrativa y económica"; imponiendo al Estado la obligación de proveer a su financiamiento "para que puedan cumplir sus funciones plenamente, de acuerdo a los requerimientos educacionales, científicos y culturales del país"; aseguró el acceso a los estudios universitarios mediante mecanismos objetivos de selección y el derecho de los estudiantes "a expresar sus propias ideas y a escoger, en cuanto sea posible, la enseñanza y tuición de los profesores que prefieran"; y aseguró a los académicos una amplia libertad para "desarrollar las materias conforme a sus ideas, dentro del deber de ofrecer a sus alumnos la información necesaria sobre las doctrinas y principios diversos y discrepantes".

Pero sólo a fines de 1980 se formula una extensa y difusa legislación universitaria, contenida en una serie de decretos con fuerza de ley dictados por el Presidente de la República en ejercicio de la delegación que le efectuara la Junta de Gobierno, a través del D.L. 3.541.

Tal legislación era irregular desde muchos puntos de vista; desde luego porque ella parecía exceder bastante los términos de la delegación misma y luego porque se le dictó entre la fecha del plebiscito del 11 de septiembre de 1980 y la fecha de entrada en vigencia del texto constitucional que en él se consultó y conforme al cual muchas de aquellas normas debían ser materia de una ley orgánica constitucional.

Pero esa legislación ha estado en aplicación durante la última década, constituyendo su análisis crítico un punto de partida en su revisión y reformulación.

Una parte de ella, principalmente la contenida en el DFL 1, comúnmente llamado

Ley General de Universidades, ha quedado tácitamente derogada al dictarse la Ley 18.962, publicada en el Diario Oficial del 10 de marzo pasado y que es la Ley Orgánica Constitucional sobre Enseñanza.

Quisiera referirme a los siguientes puntos en relación a la legislación que voy a comentar:

- 1°. ¿es necesaria una legislación universitaria?;
- 2°. ¿cuál debe ser el contenido de tal legislación?; y
- 3°. efectuar un juicio crítico de la actualmente vigente, limitando sí la referencia a aquellos aspectos más relevantes de ella.

La necesidad de una legislación universitaria, que abarque lo esencial de la organización y funcionamiento de tales casas de estudios, pudiera ser contestada desde la perspectiva histórica, puesto que como ya dijimos la mayor parte de la vida de nuestras universidades transcurrió sin tal regulación, y desde una perspectiva constitucional.

Si nos atenemos a lo que se dispone en los números 10 y 11 del artículo 19 de la Constitución Política resulta reservado a una ley orgánica constitucional el establecimiento de los requisitos que deben cumplirse para que las universidades cuenten con reconocimiento oficial del Estado. Y la limitativa norma del artículo 60, que precisa las materias de ley, no parece considerar entre ellas las relativas a la educación superior.

Sin embargo, los propios autores de la Constitución prescindieron de tales disquisiciones para, actuando como legisladores, dictar los textos a que he hecho mención.

Nos parece de toda evidencia la necesidad de que exista una legislación que regule la creación, la organización, el funcionamiento de las universidades, como quiera que se trate de instituciones de servicio con un alto impacto en el desarrollo mismo de la vida social y económica. Pues no es, ni puede ser irrelevante para la sociedad la formación de los profesionales a quienes ha reservado el desarrollo de actividades determinadas, haciendo excepción a la muy amplia libertad económica que la propia Constitución consagra; ni puede ser irrelevante tampoco el contar con centros cuya investigación haga posible el avance científico y tecnológico, sin el cual el desarrollo mismo resulta imposible.

Pensar que la libertad de enseñanza es un principio absoluto y que habilita para iniciar y desarrollar actividades educacionales con sola sujeción a la voluntad de quien la ejerce, es pervertir ese principio y olvidar los límites que a su ejercicio ha establecido el propio constituyente.

Y del mismo modo, creer que el Estado es neutral frente a la educación en sus diversos niveles es no solamente olvidar su responsabilidad ineludible frente a uno de los problemas colectivos más importantes, sino prescindir también de lo que el artículo 1° así como el 19 N° 10 de la propia Constitución establecen.

Compatibilizar libertad de enseñanza y función normativa, orientadora y controladora del Estado o de los organismos a quien la ley las encomiende, es posible y necesario, y es el factor determinante de la existencia de una legislación universitaria.

Es una sentida aspiración colectiva la de contar con un sistema de educación superior coherente y bien estructurado, cuyos componentes satisfagan las exigencias de calidad, equidad y eficiencia a que en fecha reciente ha aludido el Presidente de la República.

Para eso, y como lo expusiera el Ministro de Educación ante los integrantes de la Comisión de Estudio de la Educación Superior, se precisan respuestas adecuadas a los siguientes temas, que constituyen a su vez los contenidos centrales de la legislación pertinente:

- “a) Los componentes institucionales del sistema de educación superior y las relaciones que deben existir entre sus varios sectores y niveles;
- b) Las modalidades del reconocimiento oficial y la acreditación de los nuevos establecimientos que se decida crear más adelante;
- c) La conducción, coordinación y regulación del sistema en su conjunto, en función de obtener las metas de calidad, equidad y eficiencia;
- d) El gobierno, la organización y la administración de los establecimientos, en particular de las universidades;
- e) El financiamiento de la educación superior, principalmente de aquellas instituciones que reciben aportes fiscales;
- f) Las modalidades de apoyo a los estudiantes de escasos recursos, de manera de garantizar iguales oportunidades a todos y una educación que opere con claro sentido de equidad;
- g) La evaluación y autoevaluación institucionales, como forma de asegurar una permanente atención hacia los aspectos de calidad y eficiencia de la educación superior”.

Los más de esos temas están tratados hoy en la legislación vigente, pero la respuesta a ellos es discutible, no resultó de un debate abierto y en el que se escucharon posiciones alternativas, y eso determina que su revisión aparezca como altamente posible.

Yo no puedo dejar de destacar, sí, que la Ley 18.962 supera largamente a su predecesor, el DFL 1, del año 1980, cuyas normas son causantes de un sistema caracterizado por el libertinaje, la incoherencia y la ineficiencia, que está lejos de responder a las necesidades nacionales.

De las normas vigentes merecen especial atención las que se refieren a la creación de nuevas universidades, a dirección y control del sistema de educación superior y a financiamiento de las universidades, estas últimas contenidas especialmente en el DFL 4, también de 1980.

Mientras las universidades estatales sólo pueden crearse por ley, las privadas —que deberán tener necesariamente la calidad de corporaciones de derecho privado carentes de fin de lucro— serán el producto de la voluntad de sus fundadores expresada en la forma señalada por el Código Civil y con los requisitos especiales que la nueva ley establece.

Pero, a diferencia del DFL 1 que sólo contemplaba el trámite de registro de estatutos en el Ministerio de Educación, para obtener reconocimiento estatal y quedar autorizadas para empezar a operar, las universidades que se creen en el futuro deberán satisfacer la exigencia de acreditación ante el Consejo Superior de Educación.

Dicho organismo, en efecto, está llamado a pronunciarse sobre los proyectos institucionales que las nuevas universidades habrán de presentar para los efectos de obtener su reconocimiento oficial. Y si bien la ley es oscura, está dentro de sus facultades el rechazar tal proyecto.

Se inicia así el proceso de acreditación que, superado exitosamente, dará a la nueva entidad su total autonomía. Como dice el artículo 39, “la acreditación comprende la aprobación del proyecto institucional y el proceso que permite evaluar el avance y concreción del proyecto educativo de la nueva entidad, a través de variables significativas de su desarrollo, tales como docentes, didácticas, técnicas pedagógicas, programas de estudios, físicos y de infraestructura, así como los recursos económicos y financieros necesarios para otorgar los grados académicos y los títulos profesionales de que se trate”.

Dicho mecanismo reemplaza la examinación por universidades ya dotadas de autonomía, hasta ahora en aplicación, y por eso, a través de los artículos 2° y 3° transitorios,

se dio a las instituciones creadas en base al DFL 1, la facultad de optar entre el antiguo y el nuevo sistema. Pero, como es de público conocimiento, el Gobierno ha presentado un proyecto de ley que deroga lo fundamental de esas normas transitorias y que al presente se encuentra en estudio en la comisión de educación del Senado.

Las disposiciones que comento admiten variadas lecturas y no serán pocas las dificultades que planteará su aplicación práctica. Ellas no pueden, sin embargo, desviar la atención de lo verdaderamente importante: ¿es o no necesario que la creación y puesta en funcionamiento de universidades satisfaga exigencias mínimas previas, que garanticen la viabilidad del proyecto de que se trate, y es necesario o no que queden sometidas a un control sistemático y efectivo durante todo el tiempo de maduración que la ley estima en seis años?

Desde nuestro punto de vista, aún esas exigencias son insuficientes. La seriedad del tema, los recursos colectivos que compromete, la vida esperanzada de tantos jóvenes que queda también comprometida, hacen indispensable la adopción de medidas de planificación y de controles previos para que exista consonancia entre nuevos proyectos y necesidades sociales. Se nos dirá que tal posibilidad está reñida con el texto constitucional, pero entonces responderemos que la excesiva liberalidad es socialmente dañina y que ese interés social, tarde o temprano, determinará la revisión de los preceptos que han llevado hasta el exceso.

Especial importancia tiene, entonces, el Consejo Superior de Educación creado por la Ley 18.962 y cuyos primeros integrantes han sido recientemente designados a través del decreto 509, de educación, publicado en el Diario Oficial del día 10 de julio en curso.

Largo sería discutir aquí su estructura y sus funciones, pues discutible es su representatividad y tal vez insuficientes sus facultades, así como débil su planta funcionaria. Pero, en lo fundamental, se trata de un órgano público, no dependiente del gobierno, de carácter técnico y llamado a resguardar el interés colectivo en esta materia, y tales características son importantes de destacar y retener.

Punto de aún más lata y compleja reflexión es el relativo al financiamiento universitario. En honor a vuestro tiempo me permito tan sólo expresar mi convicción y mi esperanza:

- a) de que el Estado volverá a asumir la plena responsabilidad por la realización práctica del derecho a la educación y que, en consecuencia, se implementará un adecuado sistema de becas, préstamos y subsidios, que hagan posible el acceso de todos aquellos que cumplen los requisitos establecidos para ingresar a la Universidad y para ésta la aplicación de un sistema de aranceles parejos.

No veo inconvenientes para que tal medida tenga alcances universales, es decir, se haga aplicable a todos los establecimientos universitarios ya dotados de autonomía, bajo la condición de que el sistema implementado por el Estado tome como base los aranceles más bajos respecto de cada carrera.

- b) de que se suprima definitivamente el aporte fiscal indirecto, acrecentando los fondos que a él se destinan el aporte fiscal directo que reciben las universidades estatales existentes a fines de 1980, sus derivadas y las universidades que entonces contaban con el reconocimiento del Estado.

Ese aporte que, como es sabido, hoy beneficia a las instituciones de educación superior, incluidos institutos profesionales y centros de formación técnica, que reciben como alumnos a los 27.500 más altos puntajes de la Prueba de Aptitud Acadé-

mica, ha dejado de cumplir la función con que fue creado y este año alcanzó como puntaje de corte hasta alumnos con 494 puntos en aquella prueba.

De modo que, para el futuro, esperamos la vigorización de los aportes directos hasta recuperar su nivel histórico, de ser ello posible, y el incremento de fondos concursables a través de los cuales se incentive efectivamente la investigación científica y tecnológica así como la difusión.

La reciente ley de reforma tributaria, que lleva el número 18.985, a través de su artículo octavo, introdujo normas que incentivan las donaciones con fines culturales, siendo uno de sus beneficiarios posibles las universidades. Esperamos que esas normas, que operan mediante un nada despreciable crédito en contra del impuesto de categoría o eventualmente del global complementario, beneficien de verdad a nuestra Universidad de la que el sector productivo regional es incuestionable y directo beneficiario y que tiene y pretende seguir teniendo con él una muy directa vinculación.

Señoras, Señores, Estudiantes de Derecho:

El tema que he procurado desarrollar en apretada síntesis os muestra, como advertí en un comienzo, que el Derecho es ciencia cuyo objeto de investigación y conocimiento no cesa de crecer.

Ser estudioso del Derecho implica, por lo mismo, estar siempre atento a todas las manifestaciones de la vida social y a los signos de los tiempos; tener clara percepción de toda potencial área de conflicto para precaverlo o evitarlo; tener una extensa cultura para poder entender el sentido de las nuevas normas y el lenguaje de los conocimientos que las informan; y contar con una conciencia siempre vigilante de que la norma, que debe ser expresión de la voluntad colectiva, no sea fuente de arbitrariedades ni injusticias y tenga capacidad de respuesta a los específicos problemas del hombre de nuestro tiempo, anhelante de paz y seguridad, de libertad y de justicia.

A esos altos propósitos ha contribuido nuestra Facultad a lo largo de enorgullecidos ciento veinticinco años y sentimos que ellos se multiplicarán fructíferamente en el tiempo, al acoger hoy a una nueva generación de estudiantes, de la que recibimos gozosos su contagiosa alegría, sus esperanzas y sus inquietudes.

CONCEPCION, 20 de julio de 1990.